



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00235/2020

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000419
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000221 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JAVIER CARRASCO GARCIA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N°: 235/20.

En Vigo, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 221/2020, a instancia de D. representado por el Letrado Sr. Carrasco García, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 11 de febrero de 2020 que impone al recurrente una sanción de multa de 1.000 € y detracción de cuatro puntos de la autorización administrativa para conducir, por infracción del artículo 14.1 de la Ley de Seguridad Vial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. Pintos contra la resolución arriba indicada, interesando se declare no conforme a Derecho y se anule, con imposición de costas a la parte demandada.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, recabando el expediente administrativo y convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar hoy, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes administrativos*

1.- Sobre la 0.26 horas del día 28 de agosto de 2019, cuando D. _____ se encontraba a los mandos del vehículo _____, en la confluencia de la c/ Pizarro con la Plaza de España de esta ciudad, fue requerido por agentes de la Policía Local de Vigo para someterse a una prueba de detección de grado de impregnación alcohólica.

Utilizando el equipo detector Drauger Alcotest 7.510, nº de serie ARJM.0142 (cuya verificación periódica en laboratorio databa del 30 de abril de 2019), arrojó un resultado de 0.32 miligramos de alcohol por litro de aire aspirado en la primera medición, y de 0.31 en la segunda (tomada quince minutos después).

El conductor manifestó que no deseaba realizar prueba de contraste del resultado obtenido.

En el boletín de denuncia se consignó como precepto infringido el "art. 20-1-5M", sin mayor aditamento.

2.- El Concello procedió a incoar expediente sancionador, reseñando esa norma como infringida, aunque referenciándola al RD-Leg. 6/2015, pero antes de que se intentase notificar (el día 26 de septiembre, en que resultaría desconocido en la dirección de remisión), el propio Sr. Pintos presentó escrito -que tuvo entrada en el Registro de la Administración municipal el 16 de septiembre- en el que se ponía de relieve la indefensión que le provocaba la indefinición del precepto citado como infringido en el boletín de denuncia, ya que desconocía en qué texto normativo se encuadraba.

3.-La Jefatura del Servicio de Seguridad, a la vista de esas alegaciones, acordó el 20 de octubre no dar por válida la notificación practicada por error, procediendo a una nueva notificación aclarando que la conducta



denunciada se encontraba tipificada en el art. 14.1 del RD-Leg. 6/2015, abriendo nuevos plazos de alegaciones.

4.- El 29 de enero presenta el expedientado nuevo escrito en el que arguye, entre otras consideraciones, que la rectificación operada supera los límites de la revisión que contempla el art. 110 de la Ley 39/2015, solicitando el archivo del procedimiento.

5.- El 11 de febrero se dictó resolución sancionadora imponiendo al conductor la sanción de 1.000 euros de multa, con detracción de cuatro puntos de la autorización administrativa para conducir, una vez alcanzase firmeza.

SEGUNDO. - *Del procedimiento sancionador*

Conforme al art. 93.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si se efectúa el pago de la multa, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

El art. 95 regula el procedimiento ordinario, interesando al caso los tres primeros párrafos:

"1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará



traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado”.

Por otra parte, el art. 9.1 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, establece que, recibida la denuncia en la Jefatura de Tráfico o Alcaldía, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no pueda identificarse a su autor.

Y el art. 15.2 de ese Reglamento expresa que la resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.

TERCERO.- *De la resolución del pleito*

Ante todo, cabe recordar que en el Derecho Administrativo la regla general es la de anulabilidad del acto administrativo, por lo que solo pueden considerarse como nulos de pleno derecho los actos previstos como tales en la Ley, concretamente en el artículo 47 de la Ley 39/2015; en consecuencia, no existen otras causas de nulidad de pleno derecho que las expresamente establecidas en la Ley, las cuales deben ser objeto de interpretación restrictiva.

El artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 exige para acordar la nulidad de pleno derecho que la Administración haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo cual es evidente que no ocurre en el supuesto enjuiciado. Y más notorio es, si cabe, que la sanción impuesta al demandante no es fruto de una infracción penal declarada (apartado d) del mismo precepto.

Además, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de Marzo de 1991, 1 de Marzo de 1998 y 24 de Marzo del 2010), no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas solo debe estimarse ante gravísimas



infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal manera que antes de llegar a una solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa.

El artículo 48.2 de la Ley 39/2015 establece que "el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados". Por tanto, es este precepto el que limita los efectos de las infracciones formales impidiendo que cualquier vicio formal genere la anulación del acto. Para que la anulación sea procedente el recurrente ha de probar la concurrencia de la "indefensión" o la "inidoneidad" radical del acto para alcanzar su fin y a este respecto el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996 afirmaba que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido que la indefensión relevante (STC 210/1999) viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción (SSTC 89/1986 y 145/1990); indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 89 y 118/97, 26/1999 y 13 y 29/2000), añadiendo la STS de 17 de diciembre del 2009 que no se produce indefensión a estos efectos, si dentro del expediente hizo las alegaciones que estimó oportunas (STS de 27 de Febrero de 1991), si ejercitó, en fin, todos los recursos procedentes, tanto el administrativo como el jurisdiccional (STS de 20 de julio de 1992.) Pero es que, además, también se ha señalado que, si a pesar de la omisión procedimental, el Tribunal enjuiciador cuenta con los elementos de juicio suficientes para formarse una convicción que sirva para decidir correctamente la contienda, y ello permite presuponer que la nulidad de actuaciones y la repetición del acto viciado no conduciría a un resultado distinto, esto es, cuando puede presumirse racionalmente que el nuevo acto que se dicte por la Administración, una vez subsanado el defecto formal ha de ser idéntico en su contenido material o de fondo, no tiene sentido apreciar la anulabilidad del acto



aquejado del vicio formal y debe pasar a analizar y enjuiciar el fondo del asunto (STS de 10 de octubre de 1991); y ello es así porque la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declaran nulas (STS de 20 de julio de 1992) pues es evidente que si la garantía del administrado se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la resolución de la cuestión de fondo (SSTS de 14 de junio de 1985, 3 de julio y 16 de noviembre de 1987 y 22 de julio de 1988).

En síntesis, que el vicio de forma o procedimiento no es invalidante de por sí, sino en cuanto concurran los supuestos de que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

En el presente caso, de ninguna forma puede apreciarse que, por el hecho de corregir el error padecido en el boletín de denuncia a la hora de plasmar la norma infringida, se haya generado indefensión de algún tipo para el actor.

Ciertamente, los agentes consignaron como precepto infringido por la conducción del demandante con una tasa de impregnación alcohólica superior a la permitida el "art. 20-1-5M", sin especificar el texto normativo en que se comprendía.

Pero también es verdad que la Administración demandada, en cuanto tuvo conocimiento de esa equivocación, procedió a la rectificación, señalando correctamente como norma tipificadora el art. 14 del RD-Leg. 6/2015. No existe en ese texto legal un art. 20-1-5M. Su art. 20 está dedicado, en dos apartados, a la circulación en autopistas y autovías.

Una vez detectado y subsanado el error, se abrió nuevo plazo de alegaciones y prueba, dentro del procedimiento ordinario, con la finalidad de que las facultades de defensa del expedientado permaneciesen incólumes.

No se procedió, por parte de la Administración, a la revisión de oficio de un acto previo, por la sencilla razón de que el boletín de denuncia es un mero acto iniciador del procedimiento que no prejuzga la calificación jurídica de los hechos en él constatados. Esa labor valorativa corresponde al instructor del expediente, primero, y al órgano resolutor, después, como se indica en las normas plasmadas en el precedente Fundamento Jurídico. Lo esencial es que los hechos permanezcan inalterados, como aquí ha sucedido: en ningún caso se variado el resultado de los datos arrojados por las mediciones efectuadas con el aparato Drager Alcotest.

Precisamente, el ejemplo que el demandante plantea en la demanda avala la conclusión contraria a la que pretende



propugnar: ante un procedimiento caducado, la Administración puede proceder a incoar seguidamente otro por los mismos hechos, salvo que haya prescrito la acción, y en tal caso podrán incorporarse al mismo los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad, manteniéndose intactos los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado (art. 95.3 de la Ley 39/2015). De modo que la admisión por parte de la Administración del transcurso del plazo para resolver un expediente no se traduce en un sobreseimiento libre para el expedientado, por mucho que hubiese sido éste quien alertase de esa expiración.

En conclusión a lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, procede su imposición a la parte demandante, en aplicación del criterio objetivo del vencimiento, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 221/2020 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.



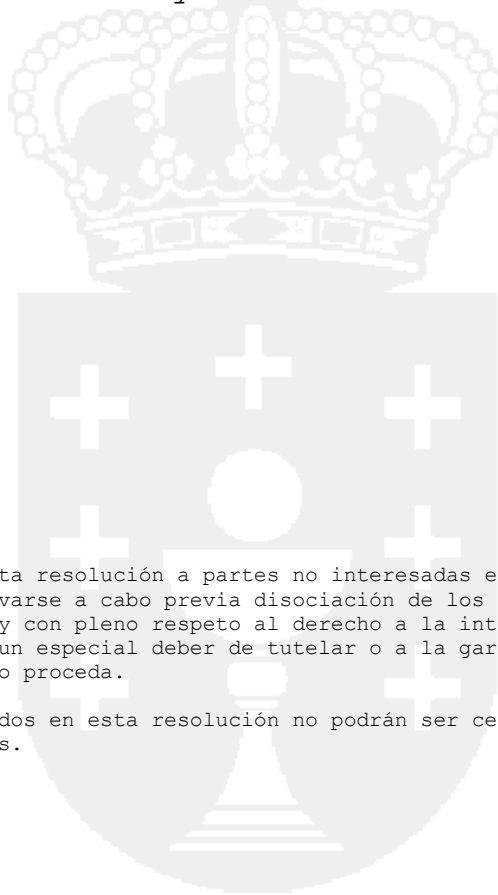
Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.